

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets. Cén. ls.	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 30
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pagos de ciertas cantidades á D. Antonio Camps y Montañola.

De lo expuesto por la Municipalidad, en el recurso y en el informe que acerca de este asunto tiene emitido, resulta que D. Liberato Valentin de Torres, con fecha 16 de Enero de 1871, solicitó que, conforme á la ley y reglamento de ensanche de poblaciones, se verificase la cesion al Ayuntamiento de un terreno viable de su propiedad, sito entre las alineaciones de la calle de Cortés, proponiendo despues en 25 de Febrero siguiente la urbanizacion de la citada calle en el terreno de su propiedad, mediante la oportuna valoracion de este y acuerdo respecto á la forma del pago.

El Arquitecto manicipal informó que, en el caso de acordar la urbanizacion del trozo de la calle de Cortés, seria cuando procediera ó no admitir las proposiciones formuladas; opinando la Junta de ensanche que á causa de la escasez de fondos, y no ser la expropiacion de naturaleza urgente, no podia por entonces accederse á la instancia de D. Liberato Valentin de Torres, sin perjuicio de que se procediese al justiprecio del terreno.

Nombrados los peritos recurrió al Ayuntamiento en 13 de Julio D. Antonio Camps, nuevo dueño de los terrenos, manifestando que habiendo pedido el anterior propietario

D. Liberato Valentin de Torres la cesion de sólo 30 metros, dejando de incluir 10 por ambos lados de la proyectada calle, estimaba para evitar un nuevo expediente que se encargase á los peritos que hiciesen extensiva á dichos 10 metros la valoracion que debian practicar; pero el Ayuntamiento, fundado en la penuria de su Hacienda y en que el asunto no tenia ninguna urgencia, acordó se suspendiese la tasacion, declarando no haber lugar á proveer respecto de la instancia de Camps.

Reclamó este contra la expresada resolucion en 24 de Febrero de 1872; y el Ayuntamiento, previo dictámen de sus comisiones en el sentido de que habiendo cambiado las circunstancias que motivaron el acuerdo reclamado podia procederse al justiprecio del terreno, teniendo presentes las disposiciones sobre compensaciones, resolvió de conformidad con esta propuesta, aceptando despues en 26 de Junio de 1873 la tasacion pericial, y disponiendo que siguiese el expediente la tramitacion correspondiente.

Sin otra diligencia ni acuerdo del Ayuntamiento se formalizó la escritura de venta entre el Alcalde y D. Antonio Camps, traspasando este los terrenos de su propiedad al Municipio, y obligándose este á satisfacer 180.005 pesetas 83 céntimos en plazos iguales de un año cada uno y el 5 por 100 del precio de la cesion, á cuyo fin se consignarian en los presupuestos municipales de los años correspondientes las cantidades necesarias para pago del capital y abono de intereses, hipotecando el mismo terreno cedido en garantía de aquellas obligaciones.

A virtud de demanda de Camps ante el Juzgado de primera instancia de las Afueras, referente al pago de intereses vencidos, que luego amplió en cuanto al importe del primer plazo, despachó aquel mandamiento de ejecucion contra los bienes del Ayuntamiento; pero suscitada competencia por el Gobernador, é inhibido en su consecuencia el Juzgado del conocimiento del asunto, pasó á la Comision provincial, ante la cual reprodujo Camps sus reclamaciones, interponiendo por su parte el Ayuntamiento ante el Juzgado demanda ordinaria para que se declarase rescindible y rescindido el contrato de venta por los vicios y faltas de que adolecia. La Comision provincial en 19 de Julio de 1876 resolvió que sin dilacion alguna satisficiese el Ayuntamiento,

con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto especial del ensanche, la cantidad de 52.876 pesetas 17 céntimos, importe de los plazos del capital é intereses pendientes de pago, fundándose para ello: primero, en que cualesquiera que fueren los vicios que ofrezca el expediente instruido en la Municipalidad, no privan al contrato en cuestion de los elementos esenciales de validez que establece el derecho y que ha reconocido el mismo Ayuntamiento al verificar el pago de dos de los plazos estipulados; y segundo, en que á pesar de haberse promovido por el Ayuntamiento demandada para la rescision del contrato, no puede suspenderse la obligacion de satisfacer á Camps la cantidad que le adeuda interin no recaiga ejecutoria declarandose rescindido, ni cabia destruir la fuerza ejecutoria del instrumento público con que Camps obtuvo del Juzgado el mandamiento de ejecucion dictado en 17 de Junio de 1874.

Contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, solicitando que se deje sin efecto y se declare la ineficacia ó insubsistencia de la escritura en que se funda Camps, por razon de los vicios, informalidades é infracciones legales de que adolece en el orden administrativo, y á este efecto dice que uno de los peritos no estaba juramentado; que el Alcalde carecia de capacidad para otorgar el contrato; que la valoracion de terrenos no se hizo en venta y renta y con expresion de todas las circunstancias; que se infringió el art. 10 de la ley de ensanche de poblaciones, en cuanto no se hicieron presentes la última escritura de venta de los solares y los datos referentes al valor de la propiedad en la zona en que estaba el terreno expropiado; que tampoco cumplieron los peritos la prevencion que se les hizo de que tuvieran presentes las disposiciones relativas á la compensacion; que la expropiacion no fué decretada de oficio, sino á instancia del interesado, por lo cual, en vez de establecerse el pago en metálico, debió estarse á lo prescrito en el art. 13 de la ley citada: que se infringieron asimismo los artículos 5 y 6 de la misma y las prescripciones generales de la contabilidad municipal, estipulando el pago con cargo al presupuesto ordinario y no al especial del ensanche; que al cumplimiento de la escritura se hipotecaron las tierras cedidas, y esto no podia tener lugar sin la aprobacion del Gobier-

no, con arreglo al art. 80 de la ley municipal; que hay lesión en más de la mitad del justo precio, porque en vez de haberse tasado los terrenos según su clase y las condiciones y situación que tenían antes de aprobarse el plano del ensanche, se señaló aproximadamente el mismo valor al terreno viable que al edificable, bajo cuyo concepto se fijó una peseta el palmo cuadrado; y por último, que según está acreditado, un mes antes de que la Comisión provincial señalase día para la vista, el Ayuntamiento dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado para que la escritura se declarase rescindible y rescindida, y por lo tanto la Comisión debió abstenerse de dictar su fallo hasta que hubiese terminado la contienda judicial. Impugnando después los fundamentos de aquel, añade que, siendo vicioso el contrato desde su origen, no puede considerarse subsistente como sostiene la Comisión provincial, y mientras no recaiga ejecutoria en juicio incoado en el Juzgado del distrito del Pino deben reputarse en suspenso las obligaciones que de aquel proceden; y por último, que el fallo de la Comisión provincial contiene una novación del contrato, en cuanto manda que el Ayuntamiento satisfaga á Camps las cantidades reclamadas con cargo al presupuesto especial del ensanche, siendo así que se había estipulado que el precio é intereses se satisfarían con cargo á los presupuestos ordinarios del Municipio.

El art. 66 de la vigente ley provincial de 2 de Octubre de 1877 establece, en efecto, que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y en tal concepto

do pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas, y de aquí se deduce que la demanda interpuesta por la Municipalidad ante el Juzgado del distrito del Pino lo ha sido ante Tribunal incompetente, debiendo haberse reclamado en la vía gubernativa contra los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato celebrado con D. Antonio Camps y Montañola, y según lo que en la misma se resolviese utilizarse por el que se considerase perjudicado el recurso de que habla el art. 66 anteriormente citado de la ley provincial.

El que la Municipalidad haya equivocado el camino, sometiendo el valor y efecto de un contrato de carácter administrativo, según se ha expresado, á un Tribunal que sólo puede conocer de las contiendas civiles nacidas de actos y convenciones de esa clase, no obsta á que la Administración reivindique sus atribuciones por los medios que las leyes ponen á su disposición; y en su consecuencia procede que el Gobernador de la provincia requiera de inhibición al Juzgado que conoce de la demanda deducida por el Ayuntamiento, citando en su apoyo las disposiciones de la ley municipal y de la de Obras públicas, que se refieren á obras municipales; las de la ley de ensanche de las poblaciones concernientes al caso; las de la ley de Ayuntamiento, que tratan de los acuerdos de estas corporaciones; los artículos 14 y 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, restablecidos por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 30 de Diciembre de 1876; y finalmente, el art. 66 de la vi-

gente ley provincial de 2 de Octubre de 1877.

Promovido así el conflicto, deberá esperarse á la resolución que recaiga para que la Autoridad del Gobernador dicte en su vista, y con arreglo á la apreciación que haga de los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato, la providencia que estime; y en el ínterin, como no es sostenible el acuerdo de la Comisión provincial, que reconoce la competencia de los Tribunales ordinarios para entender de la demanda propuesta por el Ayuntamiento, y partiendo de ella y de lo pactado por la Municipalidad con D. Antonio Camps obliga á dicha corporación al cumplimiento de sus cláusulas, procede se deje sin efecto semejante acuerdo, estimando las razones que se aducen en el recurso que se sustancia.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo mencionado de la Comisión provincial.

2.º Que el Gobernador de la provincia requiera de inhibición al Juzgado del Pino de Barcelona, fundado en las consideraciones legales que quedan expuestas.

Y 3.º Que después que resuelva S. M., si la decisión fuese favorable á la competencia administrativa, adopte dicha Autoridad la providencia que estime justa, apreciando los vicios y defectos que se suponen en el contrato de que se ha hecho mención.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1878.—C. TORENO.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES.

Resultado de las anotaciones hechas durante el año en el libro Registro del Censo electoral de cada una de las Secciones en que se halla dividida esta provincia, con respecto á las tres clases de fallecidos, excluidos y nuevamente declarados electores para ser inscritos, que establece el art. 45 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877 para Diputados á Cortes, y que se inserta en virtud de lo preceptuado por el artículo 48 de la misma; debiendo advertir que sólo se comprende el de las Secciones que á continuación se expresan, por no haberlo remitido las demás, á pesar de mis circulares de 24 y 28 del actual publicadas en los Boletines de 25 y 29 del mismo, de cuya falta quedan á medida que se vayan recibiendo, á cuyo efecto les prevengo por última vez lo hagan á vuelta de correo.

Soria, 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

DISTRITO ELECTORAL DE AGREDA.

Seccion de Almazul.

Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como
ALMAZUL.			
D. Lorenzo Ledesma Aleza.....	Labrador	»	Fallecido.
Vicente Rubio Vas.....	Idem.....	San Pedro, 6.....	Idem.
ZÁRABES (agregado.)			
D. Juan Garramiñana Castillo.....	Idem.....	La Fuente, 3.....	Idem.
BLIECOS.			
D. Pedro Jimenez Yubero.....	Idem.....	Del Medio, 7.....	Idem.
QUINONERÍA.			
D. Martin Diez.....	Idem.....	Real.....	Idem.

Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como
REZNO.			
D. Eulogio Rubio García	Labrador	Cantarranas, 7	Fallecido.
Hilarión Angulo Escalada	Idem	Fragua, 13	Idem.
Vicente Martínez Gil	Idem	Real, 7	Idem.
Seccion de Almenar.			
ALMENAR.			
D. Bonifacio Borobio Lobera	"	"	Fallecido.
Juan Angulo García	"	"	Idem.
Lorenzo Blasco Jimenez	"	"	Idem.
Seccion de Mazateron.			
MAZATERON.			
D. Antonio Perez Blasco	Labrador	Bajera, 17	Fallecido.
José Lacal Perez	Idem	Egido, 4	Idem.
Miguel Ruiz Rubiolo	Idem	Idem, 14	Idem.
ALAMEDA.			
D. Lorenzo Alcalde Gonzalez	Idem	Real, 13	Fallecido.
CARAVANTES.			
D. Alejandro Roncal Portero	Idem	Fuente	Idem.
Juan Gil Gomez	Idem	Real, 15	Idem.
Ramon Lacarta Gil	Idem	Plaza, 3	Idem.
Tomás Lacarta Gil	Idem	Quiñonera, 26	Idem.
Roque Alcalde Diez	Maestro	Real, 6	Idem.
CIHUELA.			
D. Andrés Perales	Labrador	Cetina	Idem.
Manuel Martínez Morales	Idem	Picota	Idem.
Seccion de Yanguas.			
YANGUAS.			
D. Cipriano Benito Guillen	"	"	Fallecido.
DISTRITO ELECTORAL DE ALMAZAN.			
Seccion de Baraona.			
BARAONA.			
D. Gregorio Paredes y Paredes	"	"	Fallecido.
Seccion de Villasayas.			
VILLASAYAS.			
D. Gregorio Lafuente	Labrador	Nevera, 3	Fallecido.
DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.			
Seccion de Soria.			
D. Baldomero García Cuadrado	Cafetero	Claustrilla, 3	Fallecido.
Clemente Hernández	Propietario	Plaza de San Pedro, 5	Idem.
Carlos Lafuente Estepa	Comerciante	Collado, 9	Idem.
Carlos Sanz Hernández	Propietario	Caballeros, 12	Idem.
Félix de Pablo Gomez	Tabernero	Doctrina, 24	Idem.
Fernando Manrique Martinez	Propietario	Constitucion, 12	Idem.
Francisco Lopez Cascante	Idem	Collado, 15	Idem.
José Jimenez Lozano	Comerciante	Zapateria, 12	Idem.
José Moreno Perez	Tejedor	Numancia, 45	Idem.
Nicolás Villares Tejero	Propietario	Campo, 16	Idem.
Rafael de Miguel Martinez	Confitero	Collado, 43	Idem.
Segundo Gomez y Gomez	Labrador	San Martin, 6	Idem.
Silverio García La Torre	Propietario	Postigo, 4	Idem.
Baldomero Cantorné García	Empleado	Real, 16	Idem.
Manuel Salgueiro Martinez	Telegrafista	Numancia, 4	Idem.

NOTA. No figura ninguno como excluido por sentencia judicial, ni como declarado nuevamente elector por igual disposicion para ser inscrito.

Don Florentino Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido expediente á instancia de Ambrosio Languilla, vecino de San Estéban de Gormaz, sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 30 de Octubre de 1878, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes el Procurador D. Eusebio Lucas Delgado, en nombre y representación de Ambrosio Languilla, vecino de San Estéban, y de la otra Fermín de Marcos, Francisco Espeja y Timoteo de Pablo como herederos de Marcelino Diez, Angel Castillo y Andrea Cervero, esta como heredera de su difunto marido Antolin Maluenda, del mismo domicilio, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, habiendo sido oído el Promotor fiscal sobre que se le declare pobre:

1.º Resultando que dicho Procurador en 25 de Setiembre último presentó escrito exponiendo que su representado Ambrosio Languilla tenía que demandar á Marcelino Diez, Antolin Maluenda ó sus herederos y á Angel Castillo, solicitando que en atención á carecer de recursos se le declarase pobre para litigar:

2.º Resultando que conferido traslado á Fermín de Marcos, Francisco Espeja y Timoteo de Pablo herederos de Marcelino Diez, y Andrea Cervero; que lo es de su difunto marido Antolin Maluenda, y á Angel Castillo, se les citó y emplazó para que compareciesen á evacuarle, y no habiéndolo verificado se les acusó la rebeldía, y teniéndola por acusada y por contestada la demanda, se mandó que se entendiesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado, haciéndose saber antes la providencia en que así se acordó en la misma forma que el emplazamiento:

3.º Resultando que dada audiencia al Promotor fiscal no se opuso á la pretension de pobreza, exponiendo se practicara información de testigos y se trajera la oportuna certificación de la cuota de la contribucion que haya correspondido satisfacer al referido demandante:

4.º Resultando que recibidos los autos á prueba y practicada la propuesta por el demandante se unió á ellos, como tambien la certificación de la contribucion que le ha correspondido satisfacer, mandándose se trajeran á lá vista con citacion de las partes, sin que por estas se haya pedido señalamiento de día para ella; y

1.º Considerando que por las pruebas practicadas aparece que el demandante Ambrosio Languilla no disfruta salario alguno ni otros recursos para su manutencion que una casilla, un colmenar y un huerto y el jornal de un bracero cuando lo llaman á trabajar, satisfaciendo por dichas fincas al Tesoro la cantidad de 3 pesetas 75 céntimos.

2.º Considerando que el demandante se halla por lo tanto dentro de las condiciones determinadas en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho á que se le declare pobre para litigar:

Visto el expresado artículo, debo declarar y declarar pobre para litigar á Ambrosio Languilla, á quien se defienda y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de dicha ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Publíquese esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el 1190. Pues por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Calderon.—Ante mí, Florentino Rodríguez.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original, que obra en el expediente de que queda hecha mencion, á que me remito; y eu, fé de ello, cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á 31 de Octubre de 1878.—Florentino Rodríguez.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.			Total de ambas clases...
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
13	2	1	3	»	»	»	3
14	1	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»
18	2	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	»	»	»	»
Totales...	6	4	10	»	»	»	10

Soria, 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieua.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.						Total general	
	VARONES			HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Vindos	Total	Solteras	Casadas		Vindas
13	1	»	»	1	1	»	»	1
15	1	»	»	1	»	»	»	»
16	»	»	1	1	1	»	»	1
18	1	»	»	1	1	»	»	2
19	1	»	»	1	»	»	»	1
20	1	»	»	1	»	»	»	1
	5	»	1	6	5	1	»	6
Totales...	5	»	1	6	5	1	»	12

Soria, 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieua.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Noviembre de 1878.

- Real orden circular disponiendo que no se susciten competencias á la jurisdiccion militar para conocer de los delitos que correspondan á la misma, sobre resistencia ó agresion á fuerza armada é insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil que lo es permanente, núm. 131.
- Otra id. para que las autoridades militares mantengan la jurisdiccion de Guerra en los casos respectivos, y los Tribunales eviten competencias dejando expedita su accion, id.
- Otra id. recaida en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, relativo á las cuentas municipales del mismo, núm. 132.
- Otra id. dictada con motivo del expediente instruido acerca de la subasta de carne al Hospital provincial de Valencia, id.
- Otra id. desestimando la reclamacion de abono del premio de cobranza al recaudador de fondos municipales de Villalva, id.
- Otra id. fijando el término para la toma de posesion de los Maestros trasladados por los Rectores á otras escuelas, id.

- Otra id. disponiendo que á los reclutas disponibles ó excedentes de cupo, mientras no sean llamados al servicio activo, no les sea admitida la exencion de hermanos de soldado, núm. 133.
- Circular del Gobierno de la provincia ordenando se proceda á nueva eleccion de Diputado provincial en el distrito de Magaña, id.
- Real orden recaida en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander con motivo de la comision de apremio expedida por la Diputacion provincial contra los concejales de dicho Ayuntamiento, núm. 134.
- Otra id. dejando sin efecto varios acuerdos de la Diputacion provincial de Cáceres referente al nombramiento de Director de caminos vecinales, id.
- Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olot contra una providencia del Gobernador de Gerona que anuló el nombramiento de Secretario de dicha corporacion, núm. 135.
- Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envíen la terna para el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta municipal de Sanidad, id.
- Otra haciendo público el aprovechamiento de leñas, idem.
- Otra de la Comision provincial anunciando la vacante de médico del Hospital de Santa Isabel, id.
- Real orden recaida en el recurso interpuesto con motivo del nombramiento de Farmacéutico del Hospital provincial de las Baleares, núm. 136.
- Otra desestimando el recurso interpuesto por Don Gerardo Sierra con motivo del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Langreo, número 137.
- Otra recaida en el expediente instruido con motivo del nombramiento de médico titular de Vega de Liébana, id.
- Otra dictada en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Egea con motivo de la reclamacion del pago de un censo constituido sobre la casa-taberna, núm. 138.
- Lista de los donativos hechos para el socorro de las familias de los naufragos del Cantábrico, id.
- Circular del Gobierno de la provincia disponiendo que los Ayuntamientos faciliten á las Autoridades militares los documentos que les reclamen para la instruccion de expedientes de exencion en los cuerpos del ejército, id.
- Otra id. para que los Alcaldes participen el fallecimiento de los Caballeros de la Real y distinguida orden de Carlos III que ocurran en sus localidades, id.
- Circular del Gobierno de la provincia anunciando las vacantes de peatones de Gómara á Abion, Langa á Valdanzo y Almarza á Gallinero, núm. 139.
- Otra id. para que se proceda á la busca del joven Simon Lapeña, id.
- Extracto de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial en los días 2 y 3 de Noviembre de 1878, id.
- Circular de la Comision provincial para que los pueblos satisfagan sus descubiertos, id.
- Real orden recaida en el recurso interpuesto por el Secretario de Ayuntamiento y el ex-Alcalde de Castro del Rey sobre reintegro de ciertas cantidades á los fondos municipales, núm. 140.
- Otra id. disponiendo que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblacion y mejora de los aprovechamientos de los montes públicos, se exija del líquido que resulte despues de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, id.
- Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real orden referente á la expedicion de los certificados de libertad á que se refiere el art. 25 de la ley de reemplazos del Ejército, núm. 141.
- Otra id. anunciando el resultado de la eleccion de Diputado provincial del distrito de Magaña, id.
- Otra id. para que los Alcaldes Presidentes de las comisiones permanentes electorales envíen los datos á que se refiere el art. 45 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877, id.
- Real decreto unificando las carreras civiles de la Peninsula y de las provincias ultramarinas, número 142.
- Real orden desestimando el recurso interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Pereiro referente al pago de dietas á los comisionados de apremio, núm. 143.